

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 13787

Art. 1º. De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, fijar para su percepción en el Ejercicio Fiscal 2008, los impuestos y tasas que se determinan en la presente Ley.

Título I
Impuesto Inmobiliario

ARTICULO 2º. Establecer a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:

		URBANO EDIFICADO			
		Base Imponible	Cuota Fija	Alícuota/ exced. lím. mín.	
		\$	\$	o/oo	
Hasta		22.000	-	5,17	
De	22.000	a	33.000	113,74	5,79
De	33.000	a	44.000	177,43	6,41
De	44.000	a	88.000	247,95	7,24
De	88.000	a	132.000	566,43	8,07
De	132.000	a	176.000	921,29	9,00
De	176.000	a	220.000	1.317,11	10,03
De	220.000	a	265.000	1.758,42	11,27
De	265.000	a	309.000	2.265,60	12,61
De	309.000	a	353.000	2.820,65	14,06
De	353.000	a	397.000	3.439,39	15,72
De	397.000	a	441.000	4.130,93	17,58
Más de	441.000	-		4.904,67	19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras justipreciables y en los siguientes casos: a) Cuando se apruebe una unificación o subdivisión de partidas; b) Cuando se incorporen obras y/o mejoras que impliquen una modificación de planta urbana baldía a edificada.

A estos efectos, se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por esta escala.

En los restantes supuestos, el impuesto Inmobiliario será igual al determinado para el año 2007.

		<u>URBANO BALDIO</u>			
		Base Imponible		Cuota fija	Alic.s/ exced. lím.mín
		\$		\$	o/oo
Hasta			6.000	-	12,41
De	6.000	a	20.000	74,46	12,66
De	20.000	a	40.000	251,70	12,91
De	40.000	a	70.000	509,90	13,17
De	70.000	a	100.000	905,00	13,43
De	100.000	a	150.000	1.307,90	13,70
De	150.000	a	200.000	1.992,90	13,98
De	200.000	a	300.000	2.691,90	14,26
Más de	300.000			4.117,90	14,54

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables en los siguientes casos: a) Cuando se apruebe una unificación o subdivisión de partidas; b) Cuando se apruebe una modificación de planta urbana edificada a baldía.

En los restantes supuestos el impuesto será igual al determinado para el año 2007.

		<u>RURAL</u>			
		Escala de Valuaciones (Base Imponible)		Cuota fija	Alic.s/ exced. lím.mín.
		\$		\$	o/oo
Hasta			174.000	-	10,10
De	174.000	a	243.000	1.757,40	11,00
De	243.000	a	312.000	2.516,40	12,00
De	312.000	a	382.500	3.344,40	13,00
De	382.500	a	451.500	4.260,90	14,10
De	451.500	a	522.000	5.233,80	15,30
De	522.000	a	591.000	6.312,45	16,70
De	591.000	a	660.000	7.464,75	18,10
De	660.000	a	730.500	8.713,65	19,60
De	730.500	a	799.500	10.095,45	21,30
De	799.500	a	870.000	11.565,15	23,10
Más de	870.000			13.193,70	25,10

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala correspondiente a edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

El impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al año 2008 será el monto que resulte de aplicar sobre el valor obtenido de acuerdo a la escala precedente, el índice elaborado por el Ministerio de Asuntos Agrarios, según las condiciones de productividad de la zona en que se encuentre ubicado el inmueble que se trate, establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 13.404, con la modificación introducida por el artículo 2º de la Ley Nº 13.450.

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Escala de Valuaciones (Base Imponible)			Cuota Fija		Alic. s/ exced. lim. min
		\$			o/oo
Hasta			22.000	-	5,00
De	22.000	a	33.000	110,00	5,60
De	33.000	a	44.000	171,60	6,20
De	44.000	a	88.000	239,80	7,00
De	88.000	a	132.000	547,80	7,80
De	132.000	a	176.000	891,00	8,70
De	176.000	a	220.000	1.273,80	9,70
De	220.000	a	265.000	1.700,60	10,90
De	265.000	a	309.000	2.191,10	12,20
De	309.000	a	353.000	2.727,90	13,60
De	353.000	a	397.000	3.326,30	15,20
De	397.000	a	441.000	3.995,10	17,00
Más de	441.000			4.743,10	19,00

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente a la tierra rural más el correspondiente al del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la planta urbana, de acuerdo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo siguiente.

ARTICULO 3º. A los efectos de la valuación general inmobiliaria, se establecen los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Dirección Provincial de Catastro Territorial, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905, 906 y 916.

Formulario 903	Tipo	Valor por metro cuadrado de superficie cubierta
	A	\$ 1.340
	B	\$ 960
	C	\$ 680
	D	\$ 430
	E	\$ 270

Formulario 904

A	\$ 1.040
B	\$ 820
C	\$ 580
D	\$ 420

Formulario 905

B	\$ 660
C	\$ 430
D	\$ 340
E	\$ 210

Formulario 906

A	\$ 810
B	\$ 640
C	\$ 470

Formulario 916

A	\$ 250
B	\$ 145
C	\$ 55

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación a partir del 1° de enero de 2008 inclusive, para los edificios y/o mejoras en planta urbana y rural.

Los valores de las instalaciones complementarias y mejoras, serán establecidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

ARTICULO 4°. A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la Planta Urbana, se deberá aplicar un coeficiente de 0.6 sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 10.707 y modificatorias.

ARTICULO 5°. Establecer, a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

URBANO EDIFICADO: SESENTA Y DOS PESOS.....	\$ 62
URBANO BALDIO: VEINTIUN PESOS.....	\$ 21
RURAL: CIENTO CINCUENTA PESOS.....	\$150
EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS.....	\$ 45

ARTICULO 6°. Establecer en la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$44.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 151 inciso n) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-

ARTICULO 7°. Establecer en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA MIL (\$180.000) el monto de valuación a que se refiere el artículo 151, inciso ñ), del Código Fiscal, -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias- y en PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$ 1.200) el monto a que se refiere el apartado 3 de dicho artículo 151 inciso ñ).

ARTICULO 8°. Establecer en la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 151 inciso o) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.

ARTICULO 9°. A los efectos de la aplicación del artículo 151 inciso r) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, se considerarán inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los OCHENTA MIL PESOS (\$80.000).

El límite de valuación establecido en el párrafo anterior no será aplicable cuando quienes hayan participado de las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 fueran ex soldados conscriptos y civiles.

ARTICULO 10°. Autorizar bonificaciones especiales en el impuesto Inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Las bonificaciones por buen cumplimiento no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.

Asimismo, el Ministerio de Economía queda autorizado a adicionar a la anterior, la bonificación máxima que se establece a continuación para los siguientes casos:

- a) De hasta el treinta y cinco por ciento (35%), para aquellos inmuebles destinados a hoteles, excepto hoteles alojamiento o similares.
- b) De hasta el diez por ciento (10%), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud. La misma bonificación podrá aplicarse respecto de los inmuebles que pertenezcan en propiedad a empresas de medios gráficos y periodísticos, cuando estén afectados al desarrollo de sus actividades específicas.

La Dirección Provincial de Rentas podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

Título II Impuesto sobre los Ingresos Brutos

ARTICULO 11. De acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, fijar las siguientes alícuotas del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

- A) Establecer la tasa del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos

5012	Venta de vehículos automotores usados, excepto motocicletas
5031	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
5032	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión
5050	Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas
512120	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos
5122	Venta al por mayor de alimentos
5123	Venta al por mayor de bebidas
5131	Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares
5132	Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería
5133	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
5134	Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías
5135	Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar
5139	Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p.
5141	Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por la Ley 11.244.
5142	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos
5143	Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos



- de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas
- 5149 Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos
- 5151 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial
- 5152 Venta al por mayor de máquinas-herramienta
- 5153 Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación
- 5154 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios
- 5159 Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.
- 5190 Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.
- 521130 Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
- 521192 Venta al por menor de artículos varios, excepto de tabaco, cigarros y cigarrillos, en kioscos, polirrubros y comercios no especializados
- 5212 Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas
- 5221 Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética
- 5222 Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza
- 5223 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
- 5224 Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería
- 5225 Venta al por menor de bebidas
- 5229 Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados
- 5231 Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
- 5232 Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir
- 5233 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto cal-



zado, artículos de marroquinería, paraguas y similares

- 5234 Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares
- 5235 Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar
- 5236 Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración
- 5237 Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía
- 5238 Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
- 5239 Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.
- 5241 Venta al por menor de muebles usados
- 5242 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
- 5249 Venta al por menor, de artículos usados n.c.p.
- 5251 Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación
- 5252 Venta al por menor en puestos móviles
- 5259 Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.

Servicios de hotelería y restaurantes

- 552120 Expendio de helados
- 552290 Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.

B) Establecer la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura

- 0141 Servicios agrícolas
- 0142 Servicios pecuarios, excepto los veterinarios

015020	Servicios para la caza
0203	Servicios forestales
	Pesca y servicios conexos
0503	Servicios para la pesca
	Explotación de minas y canteras
1120	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección
	Industria manufacturera
2222	Servicios relacionados con la impresión
291102	Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
291202	Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas
291302	Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión
291402	Reparación de hornos, hogares y quemadores
291502	Reparación de equipo de elevación y manipulación
291902	Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.
292112	Reparación de tractores
292192	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores
292202	Reparación de máquinas herramienta
292302	Reparación de maquinaria metalúrgica
292402	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
292502	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
292602	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
292902	Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.

- 311002 Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos
- 312002 Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
- 319002 Reparación de equipo eléctrico n.c.p.
- 322002 Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos

351102 Reparación de buques

351202 Reparación de embarcaciones de recreo y deporte

352002 Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías

353002 Reparación de aeronaves

Electricidad, gas y agua

4012 Transporte de energía eléctrica

4013 Distribución de energía eléctrica

402003 Distribución de combustibles gaseosos por tuberías

4030 Suministro de vapor y agua caliente

4100 Captación, depuración y distribución de agua

Construcción

4511 Demolición y voladura de edificios y de sus partes

4512 Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo

4519 Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.

4525 Actividades especializadas de construcción

4531 Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas

4532 Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio

- 4533 Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos
- 4539 Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
- 4541 Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística
- 4542 Terminación y revestimiento de paredes y pisos
- 4543 Colocación de cristales en obra
- 4544 Pintura y trabajos de decoración
- 4549 Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
- 4550 Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios
- Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos**
- 5021 Lavado automático y manual
- 5022 Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas
- 5023 Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales
- 5024 Tapizado y retapizado
- 5025 Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías
- 5026 Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores
- 5029 Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral
- 504020 Mantenimiento y reparación de motocicletas
- 514192 Fraccionadores de gas licuado
- 5261 Reparación de calzado y artículos de marroquinería
- 5262 Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico
- 5269 Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.

Servicios de hotelería y restaurantes

- 5511 Servicios de alojamiento en campings
- 551211 Servicios de alojamiento por hora.
- 551212 Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada
- 551220 Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal -excepto por horas-
- 5521 Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador
- 552210 Provisión de comidas preparadas para empresas

Servicio de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones

- 6022 Servicio de transporte automotor de pasajeros
- 6031 Servicio de transporte por oleoductos y poliductos
- 6032 Servicio de transporte por gasoductos
- 6111 Servicio de transporte marítimo de carga
- 6112 Servicio de transporte marítimo de pasajeros
- 6121 Servicio de transporte fluvial de cargas
- 6122 Servicio de transporte fluvial de pasajeros
- 6310 Servicios de manipulación de carga
- 6320 Servicios de almacenamiento y depósito
- 6331 Servicios complementarios para el transporte terrestre
- 6332 Servicios complementarios para el transporte por agua
- 6333 Servicios complementarios para el transporte aéreo
- 6341 Servicios mayoristas de agencias de viajes
- 6342 Servicios minoristas de agencias de viajes
- 6343 Servicios complementarios de apoyo turístico



6410	Servicios de correos
6420	Servicios de telecomunicaciones
	Intermediación financiera y otros servicios financieros
6711	Servicios de administración de mercados financieros
672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.
6722	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones
	Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler
7010	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados
7111	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios
7112	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación
7113	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación
7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios
7122	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios
7123	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras
7129	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal
7130	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
7210	Servicios de consultores en equipo de informática
7220	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
7230	Procesamiento de datos
7240	Servicios relacionados con base de datos
7250	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.

- 7290 Actividades de informática n.c.p.
- 7311 Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería
- 7312 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas
- 7313 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias
- 7319 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.
- 7321 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales
- 7322 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas
- 7411 Servicios jurídicos
- 7412 Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal
- 7413 Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública
- 7414 Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial
- 7421 Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico
- 7422 Ensayos y análisis técnicos
- 7491 Obtención y dotación de personal
- 7492 Servicios de investigación y seguridad
- 7493 Servicios de limpieza de edificios
- 7494 Servicios de fotografía
- 7495 Servicios de envase y empaque
- 7496 Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones
- 7499 Servicios empresariales n.c.p.
- 749910 Servicios prestados por martilleros y Corredores

Enseñanza

- 8010 Enseñanza inicial y primaria
- 8021 Enseñanza secundaria de formación general
- 8022 Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional
- 8031 Enseñanza terciaria
- 8032 Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados
- 8033 Formación de postgrado
- 8090 Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.

Servicios sociales y de salud

- 8512 Servicios de atención médica
- 8513 Servicios odontológicos
- 851402 Servicios de diagnóstico brindados por bioquímicos
- 8519 Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
- 8520 Servicios veterinarios
- 8531 Servicios sociales con alojamiento
- 8532 Servicios sociales sin alojamiento

Servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p.

- 9000 Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares
- 9111 Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores
- 9112 Servicios de organizaciones profesionales
- 9120 Servicios de sindicatos
- 9191 Servicios de organizaciones religiosas
- 9192 Servicios de organizaciones políticas
- 9199 Servicios de asociaciones n.c.p.

9211	Producción y distribución de filmes y videocintas
9212	Exhibición de filmes y videocintas
9213	Servicios de radio y televisión
9214	Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p.
921991	Circos
921999	Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.
9220	Servicios de agencias de noticias
9231	Servicios de bibliotecas y archivos
9232	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
9233	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales
9241	Servicios para prácticas deportivas
9249	Servicios de esparcimiento n.c.p.
9301	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco
9302	Servicios de peluquería y tratamientos de belleza
9303	Pompas fúnebres y servicios conexos
9309	Servicios n.c.p.

C) Establecer la tasa del uno por ciento (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura

0111.	Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras
0112	Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales
0113	Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces
0114	Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales

- 0115 Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
- 0121 Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos
- 0122 Producción de granja y cría de animales, excepto ganado
- 015010 Caza y repoblación de animales de caza
- 0201 Silvicultura
- 0202 Extracción de productos forestales
- Pesca y servicios conexos**
- 0501 Pesca y recolección de productos marinos
- 0502 Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)
- Explotación de minas y canteras**
- 1010 Extracción y aglomeración de carbón
- 1020 Extracción y aglomeración de lignito
- 1030 Extracción y aglomeración de turba
- 1110 Extracción de petróleo crudo y gas natural
- 1200 Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
- 1310 Extracción de minerales de hierro
- 1320 Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio
- 1411 Extracción de rocas ornamentales
- 1412 Extracción de piedra caliza y yeso
- 1413 Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos
- 1414 Extracción de arcilla y caolín
- 1421 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba
- 1422 Extracción de sal en salinas y de roca

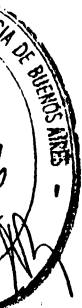
- 1429 Explotación de minas y canteras n.c.p.
- 155412 Extracción y embotellamiento de aguas minerales


D) Establecer la tasa del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Industria manufacturera

- 1511 Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos
- 1512 Elaboración de pescado y productos de pescado
- 1513 Preparación de frutas, hortalizas y legumbres
- 1514 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal
- 1520 Elaboración de productos lácteos
- 1531 Elaboración de productos de molinería
- 1532 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón
- 1533 Elaboración de alimentos preparados para animales
- 1541 Elaboración de productos de panadería
- 1542 Elaboración de azúcar
- 1543 Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería
- 1544 Elaboración de pastas alimenticias
- 1549 Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
- 1551 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico
- 1552 Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas
- 1554 Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales

1711	Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles
1712	Acabado de productos textiles
1721	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir
1722	Fabricación de tapices y alfombras
1723	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
1729	Fabricación de productos textiles n.c.p.
1730	Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo
1811	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero
1812	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero
1820	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel
1911	Curtido y terminación de cueros
1912	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.
1920	Fabricación de calzado y de sus partes
2010	Aserrado y cepillado de madera
2021	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.
2022	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones
2023	Fabricación de recipientes de madera
2029	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables
2101	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón
2102	Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón





2109	Fabricación de artículos de papel y cartón
2211	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones
2212	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas
2213	Edición de grabaciones
2219	Edición n.c.p.
2221	Impresión
2230	Reproducción de grabaciones
2310	Fabricación de productos de hornos de coque
2320	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
2330	Elaboración de combustible nuclear
2411	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno
2412	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno
2413	Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético
2421	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario
2422	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas
2423	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos
2424	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador
2429	Fabricación de productos químicos n.c.p.
2430	Fabricación de fibras manufacturadas
2511	Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho
2519	Fabricación de productos de caucho n.c.p.

- 2520 Fabricación de productos de plástico
- 2610 Fabricación de vidrio y productos de vidrio
- 2691 Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural
- 2692 Fabricación de productos de cerámica refractaria
- 2693 Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural
- 2694 Elaboración de cemento, cal y yeso
- 2695 Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso
- 2696 Corte, tallado y acabado de la piedra
- 2699 Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
- 2710 Industrias básicas de hierro y acero
- 2720 Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos
- 2731 Fundición de hierro y acero
- 2732 Fundición de metales no ferrosos
- 2811 Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural
- 2812 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal
- 2813 Fabricación de generadores de vapor
- 2891 Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia
- 2892 Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata
- 2893 Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería
- 2899 Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.
- 291101 Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves

	ves, vehículos automotores y motocicletas
291201	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas
291301	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión
291401	Fabricación de hornos, hogares y quemadores
291501	Fabricación de equipo de elevación y manipulación
291901	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.
2921	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal
292201	Fabricación de máquinas herramienta
292301	Fabricación de maquinaria metalúrgica
292401	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
2927	Fabricación de armas y municiones
292901	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.
2930	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.
3000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
3130	Fabricación de hilos y cables aislados
3140	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias
3150	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación
319001	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.



- 3210 Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos
- 322001 Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
- 3230 Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos
- 3311 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos
- 3312 Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales
- 3313 Fabricación de equipo de control de procesos industriales
- 3320 Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
- 3330 Fabricación de relojes
- 3410 Fabricación de vehículos automotores
- 3420 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
- 3430 Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores
- 351101 Construcción de buques
- 351201 Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
- 352001 Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
- 353001 Fabricación de aeronaves
- 3591 Fabricación de motocicletas
- 3592 Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos
- 3599 Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
- 3610 Fabricación de muebles y colchones



HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE BUENOS AIRES

3691	Fabricación de joyas y artículos conexos
3692	Fabricación de instrumentos de música
3693	Fabricación de artículos de deporte
3694	Fabricación de juegos y juguetes
3699	Otras industrias manufactureras n.c.p.
3710	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos
3720	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos

Electricidad, gas y agua

4011	Generación de energía eléctrica
402001	Fabricación de gas.

ARTICULO 12. Establecer para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en Leyes especiales:

1553	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta....	3,25%
1600	Elaboración de productos de tabaco.....	3,25%
232002	Refinación del petróleo (Ley N° 11.244).....	0,1%
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.....	1,0%
402002	Distribución de gas natural (Ley N° 11.244).....	3,4%
4521	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.....	2,5%
4522	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.....	2,5%
4523	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados.....	2,5%
4524	Construcción, reforma y reparación de redes.....	2,5%

452592	Montajes industriales.....	2,5%
4529	Obras de ingeniería civil n.c.p.....	2,5%
456	Desarrollos urbanos.....	3,0%
4560	Desarrollos urbanos.....	3,0%
501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.....	6,0%
501192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.....	6,0%
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.....	6,0%
501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.....	6,0%
504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.....	6,0%
505002	Venta al por menor de combustibles líquidos (Ley 11 244).....	3,4%
511110	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas.....	4,1%
511120	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios.....	6,0%
5119	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.....	6,0%
512111	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura.....	1,0%
512112	Cooperativas -art. 148º incisos g) y h) del Código Fiscal (Texto ordenado 1999)-.....	4,1%
512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.....	4,1%
512114	Venta al por mayor de semillas.....	1,0%
512122	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.....	4,1%
512222	Matarifes.....	1,5%

Handwritten signature and circular stamp, possibly an official seal or mark, located on the left side of the page.

5124	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco...	6,0%
513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, cuando sus establecimientos estén ubicados en la Provincia de Buenos Aires.....	1,0%
513312	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, excepto los que estén ubicados en la Provincia de Buenos Aires.....	2,0%
514934	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos	1,0%
521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.....	4,0%
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.....	4,0%
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados	6,0%
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en comercios especializados.....	6,0%
523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería.....	2,5%
523912	Venta al por menor de semillas.....	1,0%
523913	Venta al por menor de abonos y fertilizantes.....	1,0%
523914	Venta al por menor de agroquímicos.....	1,0%
6011	Servicio de transporte ferroviario de cargas.....	1,5%
6012	Servicio de transporte ferroviario de pasajeros.....	1,5%
6021	Servicio de transporte automotor de cargas.....	1,5%
602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros.....	1,5%
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros.....	1,5%
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.....	1,5%



6210	Servicio de transporte aéreo de cargas.....	1,5%
6220	Servicio de transporte aéreo de pasajeros.....	1,5%
634102	Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.....	6,0%
634202	Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.....	6,0%
6350	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías.....	1,5%
642020	Servicios de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y telex.....	4,6%
642023	Telefonía celular móvil.....	6,0%
6521	Servicios de las entidades financieras bancarias.....	5,5%
6522	Servicios de las entidades financieras no bancarias.....	5,5%
6598	Servicio de crédito n.c.p.....	5,5%
6599	Servicios financieros n.c.p.....	5,5%
6611	Servicios de seguros personales, excepto los servicios de medicina pre-paga.....	4,0%
661140	Servicios de medicina pre-paga.....	2,5%
6612	Servicios de seguros patrimoniales.....	4,0%
6613	Reaseguros.....	4,0%
6620	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.).....	4,0%
6712	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.....	6,0%
6719	Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones.....	5,5%
6721	Servicios auxiliares a los servicios de seguros.....	6,0%

7020	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.....	6,0%
7430	Servicios de publicidad.....	6,0%
749901	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (artículos 75 a 80). Decreto N° 342/92.....	1,2%
8511	Servicios de internación.....	1,5%
8514	Servicios de diagnóstico.....	1,5%
8515	Servicios de tratamiento.....	1,5%
8516	Servicios de emergencias y traslados.....	1,5%
9219	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p. .	12,0%
924912	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.....	6,0%

ARTICULO 13. Las actividades comprendidas en los códigos 1511 y 512222 realizadas en establecimientos ubicados en la Provincia, tributarán una alícuota de 0,5%.

ARTICULO 14. Durante el ejercicio fiscal 2008, la determinación del impuesto correspondiente a las actividades relacionadas con la salud humana contenidas en los códigos 8511, 8514 (excepto 851402), 8515 y 8516, se efectuarán sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal, quedando sujeta, durante ese ejercicio, al mismo tratamiento alícuotario.

ARTICULO 15. Establecer en la suma de OCHENTA PESOS (\$80), el monto mínimo del impuesto sobre los Ingresos Brutos para anticipos bimestrales, de conformidad con el artículo 200 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-

ARTICULO 16. Establecer en la suma de OCHENTA PESOS (\$80), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refiere el artículo 179 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-

ARTICULO 17. Establecer en la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 180 inciso g) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-

ARTICULO 18. Establecer en la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000) el monto a que se refiere el artículo 180, inciso q) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-

Impuesto a los Automotores

ARTICULO 19. El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Modelos-año 2008 a 1998 inclusive:

BASE IMPONIBLE		Cuota fija	Alic. S/ exced.
\$		\$	Lím. Mín. %
Hasta	4.100	0,00	2,90
Más de	4.100 a 6.800	118,90	3,20
Más de	6.800 a 13.700	205,30	3,40
Más de	13.700	439,90	3,60

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a SETENTA Y DOS PESOS (\$72).

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

I) Modelos-año 2008 a 1998 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias- y 21 de la presente.....1,5%

II) Modelos-año 2008 a 1998 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias- y 21 de la presente, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
	hasta 1.200 Kg.	más de 1.200 a 2.500 Kg.	más de 2.500 a 4.000 Kg.	más de 4.000 a 7.000 Kg.	más de 7.000 a 10.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$
2008	358	594	905	1170	1447
2007	337	561	853	1104	1366
2006	318	529	806	1042	1289
2005	299	499	760	983	1216

2004	222	370	563	728	901
2003	188	314	478	617	763
2002	170	285	432	560	692
2001	150	252	381	495	610
2000	137	230	349	452	560
1999	125	211	318	412	511
1998	115	193	292	379	468

MODELO AÑO SEXTA SEPTIMA OCTAVA NOVENA
 más de 10.000 más de 13.000 más de 16.000 más de 20.000 Kg.
 a 13.000 Kg. a 16.000 Kg. a 20.000 Kg.

	\$	\$	\$	\$
2008	2022	2840	3431	4161
2007	1907	2679	3237	3925
2006	1799	2528	3053	3703
2005	1697	2384	2881	3493
2004	1256	1767	2134	2587
2003	1065	1498	1809	2193
2002	967	1357	1640	1990
2001	853	1198	1446	1754
2000	781	1097	1328	1609
1999	709	999	1206	1461
1998	655	917	1109	1345

El impuesto establecido en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 2.500 kilogramos, será bonificado en un veinte por ciento (20%) cuando quienes revistan como contribuyentes desarrollen una actividad incluida en el código 6021 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

La aplicación de la bonificación precedente excluye la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35, inciso 2) de la Ley N° 13.155.

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
	hasta 3.000 Kg.	más de 3.000 a 6.000 Kg.	más de 6.000 a 10.000 Kg.	más de 10.000 a 15.000 Kg.	más de 15.000 a 20.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$
2008	77	167	278	531	761
2007	72	158	262	490	717
2006	68	150	247	462	677
2005	65	141	233	436	639

2004	48	105	173	322	473
2003	43	93	156	291	426
2002	39	84	140	260	383
2001	35	76	125	235	347
2000	31	68	114	213	312
1999	29	61	101	190	279
1998	26	54	92	171	252

MODELO AÑO	SEXTA más de 20.000 a 25.000 Kg	SEPTIMA más de 25.000 a 30.000 Kg.	OCTAVA más de 30.000 a 35.000 Kg.	NOVENA más de 35.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$
2008	882	1129	1235	1340
2007	832	1065	1165	1265
2006	785	1004	1099	1193
2005	740	947	1037	1125
2004	548	701	769	833
2003	494	630	691	750
2002	444	568	622	676
2001	400	512	561	609
2000	361	462	507	550
1999	322	413	453	492
1998	291	371	407	426

El impuesto establecido en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 3.000 kilogramos, será bonificado en un veinte por ciento (20%) cuando quienes revistan como contribuyentes desarrollen una actividad incluida en el código 6021 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

La aplicación de la bonificación precedente excluye la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35, inciso 2) de la Ley N° 13.155.

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros

- I) Modelos-año 2008 a 1998 inclusive, pertenecientes a las Categorías Primera y Segunda, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias- y 21 de la presente.....1,5%
- II) Modelos-año 2008 a 1998 inclusive, pertenecientes a las Categorías Primera y Segunda, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias- y 21 de la presente, y los pertenecientes a las Categorías Tercera y Cuarta, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA más de 1.000 a 3.000 Kg.	TERCERA más de 3.000 a 10.000 Kg.	CUARTA más de 10.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$
2008	358	640	2453	4321
2007	337	604	2315	4076
2006	318	570	2184	3845
2005	299	537	2060	3627
2004	222	397	1527	2686
2003	188	337	1293	2276
2002	170	304	1173	2066
2001	150	269	1034	1821
2000	138	247	949	1671
1999	124	224	862	1518
1998	115	207	793	1397

El impuesto establecido en este inciso para vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 3.000 kilogramos, será bonificado de acuerdo a lo siguiente:

- Modelos-año 1998 a 2002..... 20%
- Modelos-año 2003 a 2008..... 30%

La aplicación de las bonificaciones precedentes excluyen la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35, inciso 2) de la Ley N° 13.155.

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO-AÑO	PRIMERA Hasta 1.000 Kg. \$	SEGUNDA más de 1.000 Kg. \$
2008	481	1098
2007	453	1036
2006	428	978
2005	404	922
2004	299	684
2003	243	555
2002	220	505
2001	184	423
2000	167	368
1999	154	335
1998	141	292

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-años 2008 a 1998,
CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS \$166.

G) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
	Hasta 800 Kg.	más de 800 a 1.150 Kg.	más de 1.150 a 1.300 Kg.	más de 1.300 Kg.
	\$	\$	\$	\$
2008	553	662	1147	1243
2007	522	624	1081	1173
2006	492	589	1020	1106
2005	465	555	963	1043
2004	344	411	714	774
2003	255	304	528	573
2002	203	255	421	481
2001	179	226	398	432
2000	165	207	347	396
1999	155	194	325	351
1998	144	170	285	327

ARTICULO 20. El impuesto establecido en el artículo anterior para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, destinados al traslado de pacientes, será bonificado en un veinte por ciento (20%) cuando quienes revistan como contribuyentes desarrollen la actividad incluida en el código 8516 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

ARTICULO 21. La base imponible del impuesto correspondiente a los vehículos usados comprendidos en el artículo 19 de la presente, estará constituida por el valor resultante de aplicar sobre el monto de valuación fiscal establecido de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias- un coeficiente de 0,90.

Las bases imponibles para el cálculo del impuesto a los Automotores 2008, correspondientes a los vehículos modelos año 2000 a 1998 inclusive, determinadas de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, no podrán superar el diez por ciento (10%) de incremento de las bases imponibles consideradas para el año 2007.

ARTICULO 22. Autorizar bonificaciones especiales en el impuesto a los Automotores para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

La bonificación por buen cumplimiento será de hasta el diez por ciento (10%) del impuesto total correspondiente.

La Dirección Provincial de Rentas podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

ARTICULO 23. En el año 2008 la transferencia a Municipios del Impuesto a los Automotores, en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley N° 13.010, alcanzará a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1989 a 1997 inclusive. El monto del gravamen no podrá exceder los siguientes valores:

- a) Modelos-año 1989 a 1991: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 17 de la Ley N° 13.003.
- b) Modelos-año 1992 y 1993: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 20 de la Ley N° 13.297.
- c) Modelos-año 1994 y 1995: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley N° 13.404.
- d) Modelos-año 1996 y 1997: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley N° 13.613.

ARTICULO 24. El crédito por las deudas que registren los vehículos modelos-año 1996 y 1997, se cede a los Municipios en los términos del artículo 15 de la Ley N° 13.010. Dicha cesión se considerará operada a partir del 1° de enero de 2008 y comprenderá toda la deuda, con las siguientes excepciones:

- a) Las reconocidas mediante acogimiento a un plan de regularización, respecto del cual no se hubiera producido la caducidad a la fecha de publicación de la presente y en tanto sea cancelado íntegramente.
- b) Las que a la fecha de publicación de la presente se encontraren sometidas a juicio de apremio o en trámite de verificación concursal.

ARTICULO 25. En el marco de la transferencia del impuesto a los Automotores dispuesta en los términos del Capítulo III de la Ley N° 13.010 y complementarias, los Municipios podrán aplicar sobre las valuaciones fiscales oportunamente asignadas, un coeficiente de depreciación de hasta el veinte por ciento (20%) anual.

ARTICULO 26. De conformidad con lo establecido en el artículo 224 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Valor			Cuota Fija		Alic. S/ exced.
\$			\$		Lim. Mínimo
					%
Hasta			5.000	62,50	-
Más de	5.000	a	7.500	62,50	1,27
Más de	7.500	a	10.000	94,30	1,31
Más de	10.000	a	20.000	127,00	1,36
Más de	20.000	a	40.000	263,00	1,45
Más de	40.000	a	70.000	553,00	1,64
Más de	70.000	a	110.000	1.045,00	1,98
Más de	110.000			1.837,00	2,50

Título IV
Impuesto de Sellos

ARTICULO 27. El impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

- | | |
|---|---------|
| 1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento..... | 20 o/o |
| 2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil..... | 10 o/oo |
| 3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario. el quince por mil..... | 15 o/oo |
| 4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil . | 10 o/oo |
| 5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil | 10 o/oo |
| 6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil | 10 o/oo |
| 7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil | 10 o/oo |
| El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede. | |
| 8. Locación y sublocación. | |
| a) Por la locación o sublocación de inmuebles excepto los casos que tengan previsto otro tratamiento, el diez por mil..... | 10 o/oo |
| b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento..... | 5 o/o |
| c) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya va- | 0 |



luación fiscal no supere \$60.000, alícuota ce-
ro.....

- d) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal supere \$60.000, el cinco por mil..... 5 o/oo
9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil..... 10 o/oo
10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general, el diez por mil 10 o/oo
11. Mercaderías y bienes muebles: locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos:
- a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles destinados a plantas comerciales, industriales o para la prestación de servicios, sus cesiones o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales, los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales; capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social o delegación en la Provincia, en la Localidad en que se encuentren los bienes y mercaderías, se desarrollen las prestaciones o, en los otros actos y contratos, en el sitio en que se celebren; o en la Localidad más próxima al lugar en que se verifiquen tales situaciones, y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el cinco por mil.....



b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el nueve por mil.....	5 o/oo
	9 o/oo
12. Mutuo. De mutuo, el diez por mil.....	10 o/oo
13. Novación. De novación, el diez por mil.....	10 o/oo
14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil.....	10 o/oo
15. Prendas:	
a) Por la constitución de prenda, el diez por mil.....	10 o/oo
Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.	
b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil.....	10 o/oo
16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil.....	10 o/oo
17. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil.....	10 o/oo

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boletos de compraventa, el diez por mil.....	10 o/oo
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil.....	2 o/oo
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil.....	10 o/oo
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales, con excepción de lo previsto en los incisos 5 y 6, el quince por mil.....	15 o/oo
5. Dominio:	
a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o	

cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un tratamiento especial, el treinta por mil.....	30 o/oo
b) Por las escrituras públicas traslativas del dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuando el monto imponible sea superior a \$60.000 hasta \$90.000, el veinte por mil.....	20 o/oo
c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento.....	10 o/o
6. Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes en los supuestos contemplados en el artículo 274, inciso 28) apartado a), del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias- pero cuyo monto imponible sea superior de \$60.000 hasta \$90.000, el cinco por mil.....	5 o/oo

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil.....	10 o/oo
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil...	10 o/oo
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil.....	10 o/oo
4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil..	10 o/oo
5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil.....	10 o/oo
6. Seguros y reaseguros:	
a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil....	10 o/oo
b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.	
c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil.....	2 o/oo
d) Por los contratos de reaseguro, el diez por mil	10 o/oo



7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el seis por mil.....

6 o/oo

ARTICULO 28. Establecer en la suma de CINCO MIL PESOS (\$5.000), el monto a que se refiere el artículo 274 inciso 8) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.

ARTICULO 29. Establecer en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 274 inciso 28) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-: apartado a) SESENTA MIL PESOS (\$60.000); apartado b) TREINTA MIL PESOS (\$30.000).

ARTICULO 30. Establecer en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 274 inciso 29) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-: apartado a) SESENTA MIL PESOS (\$60.000); apartado b) TREINTA MIL PESOS (\$30.000).

ARTICULO 31. Establecer en la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), el monto a que se refiere el artículo 274 inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.

ARTICULO 32. Establecer en la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000), el monto a que se refiere el artículo 281 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004) y modificatorias-.

ARTICULO 33. Establecer en la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), el monto a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 10.468, sustituido por el artículo 3° de la Ley N° 10.597.



**Título V
Tasas Retributivas de Servicios
Administrativos y Judiciales**

ARTICULO 34. Establecer, para el ejercicio fiscal 2008, la aplicación del Título V "Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales" de la Ley N° 13.613.

**Título VI
Otras Disposiciones**

ARTICULO 35. Declarar a la empresa "Coordinación Ecológica Area Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Area Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2008.

ARTICULO 36. Declarar a la empresa "Aguas Bonaerenses S.A. con participación estatal mayoritaria", exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2008, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

ARTICULO 37. Los vehículos adaptados para el ingreso y egreso en forma autónoma y segura de personas con movilidad reducida, que durante el año 2008 fueran incorporados a la prestación del servicio de transporte automotor público colectivo de pasajeros, estarán exceptuados de abonar las cuotas del impuesto a los Automotores que venzan durante un plazo de un año contado a partir de la afectación a ese destino.

El beneficio dispuesto en el párrafo anterior deberá ser solicitado a la Dirección Provincial de Rentas, en la forma y condiciones que establezca esa Autoridad de Aplicación, la cual queda facultada para el dictado de las normas complementarias.

Deberán instrumentarse los medios a fin que la Dirección Provincial de Transporte del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos suministre a la Dirección Provincial de Rentas información sobre los vehículos que reúnan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo.

ARTICULO 38. A los fines de la aplicación, durante el año 2008, de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N° 12.727 y modificatorias, deberá considerarse el monto de impuesto establecido en el artículo 51 de la Ley N° 13.404.

ARTICULO 39. Sustituir, en el artículo 1° de la Ley N° 11.518 (Texto según artículo 52 de la Ley N° 13.613), la expresión "1 de enero de 2008" por "1 de enero de 2009".

ARTICULO 40. Sin perjuicio de la vigencia de los valores a que se refiere el artículo 40 de la Ley N° 13.297 y el artículo 3° de la presente Ley, a los fines de la determinación del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana del año 2008 deberá considerarse lo dispuesto en el Título I de la presente.

ARTICULO 41. A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la planta urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49 de la Ley N° 12.576.

ARTICULO 42. A los efectos de la valuación general inmobiliaria de la tierra libre de mejoras en las plantas rural y subrural, se aplicarán durante el ejercicio fiscal 2008 los valores unitarios básicos establecidos por unidad de superficie, con respecto al suelo óptimo determinado para las distintas circunscripciones que componen el Partido, conforme el detalle contenido en el Anexo I de la Ley N° 13.003.

ARTICULO 43. Durante el ejercicio 2008, los contribuyentes del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana Baldío que informen a la Dirección Provincial de Catastro Territorial haber obtenido un permiso de obra, estarán exentos de abonar, por un período de

seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición de dicho permiso, las cuotas del impuesto -correspondiente al inmueble en que se emplazará dicha obra- que venzan durante ese lapso.

ARTICULO 44. Las deudas por impuesto sobre los Ingresos Brutos, en los supuestos comprendidos en la exención del pago de dicho gravamen establecida en el inciso u) del artículo 180 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004), texto incorporado por Ley N° 13.613-, devengadas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha exención, serán inexigibles.

La medida dispuesta en el párrafo anterior alcanza a las deudas en instancia de discusión administrativa y/o judicial; comprendiendo asimismo a las que hubieran sido incluidas en regímenes de regularización, respecto de los montos que se encontraran pendientes de cancelación.

Los pagos realizados por los conceptos a que se refiere el presente artículo se consideran firmes y no darán lugar a la repetición de los mismos.

ARTICULO 45. Condonar la deuda por impuesto Inmobiliario vencida con anterioridad al 1/1/2006, de ex soldados conscriptos y civiles que hubieran participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, por la recuperación de la soberanía de las Islas Malvinas Argentinas, o sus derechohabientes beneficiarios de la pensión de guerra previstas en la Ley N° 23.848.

La medida dispuesta en el párrafo anterior se aplicará, exclusivamente, a la deuda por impuesto Inmobiliario correspondiente al inmueble que resulte alcanzado por la exención prevista en el inciso r) del artículo 151 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2004 y modificatorias) en la redacción dada por Ley N° 13.450. En el supuesto de obligaciones incluidas en regímenes de regularización, la condonación comprende a los importes que no hubieran sido abonados a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 46. Eximir a la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales Sociedad Anónima AR-SAT creada por Ley nacional N° 26.092, del pago de todos los tributos provinciales.

La exención dispuesta en el párrafo anterior, para el caso del impuesto de Sellos, comprende a todo el gravamen que corresponda tributar por la instrumentación de actos, contratos y operaciones que celebre la empresa, vinculados al desarrollo de su objeto social.

El beneficio dispuesto en el presente artículo regirá en la medida que se mantenga la posesión accionaria en manos del Estado nacional o de las Provincias, como así también que permanezca inalterado su objeto social.


ARTICULO 47. Sustituir en el artículo 2° de la Ley 13.244 (texto según Ley 13.713) la expresión "15 de abril de 2008" por "31 de diciembre de 2008".

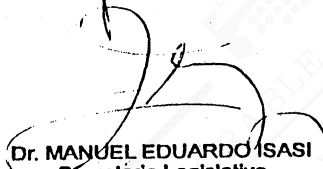
ARTICULO 48. Establecer para el año 2008 el porcentaje para la determinación de la Contribución Especial a que se refiere el artículo 182 de la Ley N° 13.688 en el UNO CON CINCO POR CIENTO (1.5 %).

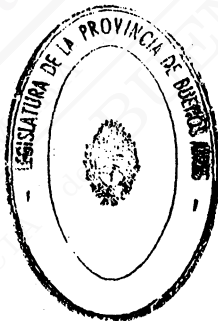
ARTICULO 49. La presente Ley regirá desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, a excepción de las disposiciones contenidas en los Títulos I, II y III que regirán a partir del 1° de enero del año 2008 inclusive, y de aquéllas que tengan prevista una fecha de vigencia especial.


ARTICULO 50. Comunicar al Poder Ejecutivo

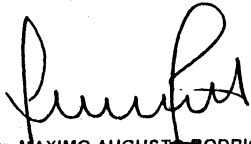
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de Diciembre del año dos mil siete.


Cdr. HORACIO RAMIRO GONZALEZ
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO SASI
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires




Dr. ALBERTO EDGARDO BALESTRINI
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires


Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires